



0 Cuoreta y Cuoreta

**ROL N° 6295-2018/JVJ**

Talca, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO:**

**PRIMERO:** Que, en el contexto del comparendo de estilo rolante a fojas 31 y ss. el abogado don GONZALO FERRADA MOLINA, por la parte querellada infraccional y demandada civil formuló, en lo principal de escrito de fojas 28 y siguientes, incidente de incompetencia absoluta del Tribunal en razón de la materia, fundamentando con argumentos de hecho y de derecho que resumidamente se exponen a continuación:

1. Que, la Sra. Vilches Bravo, dedujo querrela infraccional y demanda civil por infracción a la Ley N° 19.496 o Ley del Consumidor, identificándose como comerciante.
2. El incidentista aduce que, la Ley N° 19.496 al definir a los consumidores o usuarios en su artículo 1° numeral 1 prevé expresamente que **"En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores"**, para luego en el numeral siguiente definir a los proveedores como **"Las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que cobre un precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente"**.
3. Agrega que la definición de proveedor reproducida precedentemente, en su opinión, dejaría fuera de la competencia del Tribunal el conocimiento de las acciones presentadas por la Sra. Vilches Bravo, al estar en presencia de un acto doblemente mercantil, tanto para el vendedor como para el comprador, puesto que tal como la actora narra en su libelo, ella es comerciante y compra mercadería a la querellada infraccional y demandada civil no para su consumo sino para su reventa, encontrándose en consecuencia expresamente excluida como consumidora de conformidad a lo preceptuado por el artículo 1° N° 1 de la Ley N° 19.496.

En cuanto al derecho, el incidentista invocó los artículos 101 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y por último solicitó al Tribunal declararse absolutamente incompetente *"en razón de la materia, por corresponder el conocimiento del asunto a los Tribunales Civiles, por tratarse de un conflicto entre comerciantes, con costas"*.

En el otrosí del libelo solicitó la suspensión del procedimiento. El Tribunal otorgó traslado a la contraria y ordenó suspender la audiencia de estilo.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 36 y siguientes, el abogado don PEDRO PÉREZ DURÁN, por la querellante infraccional y demandante civil, contestó el traslado conferido solicitando el rechazo total y absoluto de la incidencia en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que resumidamente se transcriben parcialmente:

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874  
Teléfono 712203869

La presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2019

TALCA de 1 de





J. Vilches Bravo

- 1) Afirma que no se controvierte la calidad de comerciante de la actora, lo que resulta posible de concluir de la narración de los hechos.
- 2) Agrega que sin perjuicio de dicha calidad, la actora *"es una persona emprendedora cuya actividad principal es la administración de servicios higiénicos al interior del Parque Industrial o Macroferia de esta ciudad, la que complementa con la venta de cigarrillos y otros productos al detalle, generando puestos de empleo"*, encuadrándose en la categoría de micro o pequeña empresa de conformidad al artículo 2° inciso 1° de la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño, *"aun cuando su actividad sea ejercida de manera informal"*, gozando en consecuencia de la protección que le otorga la antedicha Ley, que en su artículo 9 *"da a los pequeños comerciantes el carácter de consumidores, cuando estos ejercen dicho rol, estableciendo una protección especial a su favor, regulando entre otras materias el procedimiento aplicable en casos como el que nos convoca y la competencia del Tribunal"*, agregando que dicha competencia está prevista en el numeral 4) del ya citado artículo 9 de la Ley N° 20.416.
- 3) Finalmente como argumentación, planteó que la normativa citada da a la micro, pequeña y mediana empresa, la posibilidad de optar para entablar sus acciones en sede civil o ante los Juzgados de Policía Local, siendo ésta última la opción elegida por la querellante infraccional y demandante civil. Para acreditar la calidad de **microempresaria informal** de la actora, acompañó copia del D.A. N° 5171 de 18 de agosto de 2018 de la I. Municipalidad de Talca, que la autoriza para ocupar y trabajar los baños públicos del patio N° 2 de los agricultores de la Macroferia de esta ciudad, y copia de notificación de reclamo ante Inspección del Trabajo de Talca, de 4 de mayo de 2018, que habría presentado un ex trabajador en su contra, solicitando por lo anterior, el rechazo del incidente, con expresa condenación en costas; y

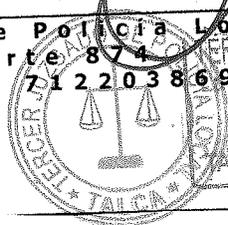
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la resolución del presente incidente, a juicio del Tribunal, plantea dos problemas que resulta necesario determinar:

- A) Si la actora doña Yenny Vilches Bravo, acreditó poseer la calidad de micro o pequeña empresaria que dice detentar, y que la habilitaría a acogerse a las normas protectoras de la Ley N° 20.416.
- B) Si la actora ejerció correctamente el derecho de opción que le otorga el artículo 9° número 2) de la Ley antedicha, al accionar en esta sede.

**SEGUNDO:** Que, en cuanto a la presunta calidad de micro o pequeña empresaria que la querellante y demandante civil poseería - según lo planteado por su Abogado en escrito de fojas 36 y siguientes- conforme a los antecedentes que obran en autos, tal hecho no fue acreditado eficazmente, puesto que no acompañó patente comercial que la autorice para la venta de cigarrillos, iniciación de actividades o declaración anual de impuestos, las que servirían para que este Tribunal pueda determinar si efectivamente la Sra. Vilches Bravo

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874  
Teléfono 712203869



24 ENE 2019



J. Cuorelto y seú - 46 -

queda comprendida en alguna de las categorías acogidas a las normas protectoras de la Ley N° 20.416, según los parámetros fijados por el artículo 2° de ese cuerpo legal, como asimismo acorde a las exigencias contenidas en la Ley de Rentas Municipales y el Código Tributario.

A mayor abundamiento y en este mismo orden de consideraciones, para acreditar su calidad de micro o pequeña empresaria, la actora no allegó documentos que permitiesen determinar el valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro, acompañando al efecto, únicamente una copia simple del Decreto Alcaldicio N° 5171 de 18 de agosto de 2011 de la I. Municipalidad de Talca, que la autoriza desde el día 1 de agosto de 2011 a ocupar y trabajar los baños públicos en el patio N° 2 de agricultores de la Macroferia de esta ciudad, pero que de ninguna manera la autoriza para *"la venta de cigarrillos y otros productos al detalle..."*, por el contrario, ese Decreto **prohíbe expresamente** *"la ejecución de otras actividades que nada tienen que ver con la mantención de los baños, como ocuparlos como bodega, venta de productos alimenticios, bebidas, etc."*, por lo que la actora se encontraría vulnerándolo.

**TERCERO:** Que, es menester recordar que al momento de presentar sus acciones ante este Tribunal, la Sra. Vilches Bravo lo hizo en su calidad de comerciante, así lo expuso en el libelo de fojas 5 y siguientes y de igual forma se identificó al momento de declarar ante Carabineros de Chile, según Parte Denuncio N° 1356 de 5 de julio de 2018 que rola a fojas 1 de autos, vale decir, ella se identifica en los términos del Código de Comercio en su artículo 7, cuando define a los comerciantes como aquellos que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual, y agrega en su querella de fojas 5 y siguientes que concurrió al establecimiento de comercio de la querellada *"con la finalidad de comprar 30 cartones de cigarrillos para venderlos en mi negocio que poseo en el interior de la Macroferia"*, actuando en consecuencia, efectivamente como comerciante al celebrar actos de comercio de aquellos que describe el número 1 del artículo 3 del Código del ramo, actuación ratificada en la contestación del incidente rolante a fojas 36 y siguientes de autos, lo que aclara que efectivamente sería comerciante informal, pero sin que ello signifique que necesariamente la actora cumpla con los requisitos -que la propia Ley N° 20.416 exige- para ser considerada como micro, pequeña o mediana empresa, calidades que requieren un nivel de formalidad mayor, según el artículo 2° del cuerpo legal citado, y que no ha acreditado de modo alguno.

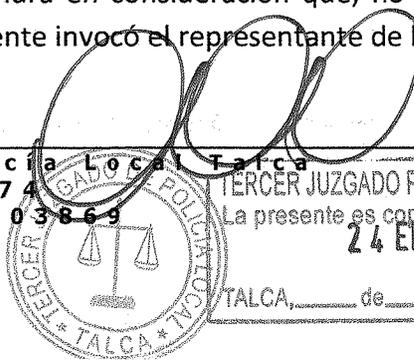
**CUARTO:** Que, en cuanto al derecho de opción que habría ejercido la querellante infraccional y demandante civil al accionar en esta sede, cabe también recordar que el libelo de querella infraccional y demanda civil presentado por doña Yenny de las Marías Vilches Bravo a fojas 5 y siguientes, refiere expresamente que la acción infraccional se interpuso por *"infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.287 Y Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 2007"*, y los mismos fundamentos de derecho sostienen la acción civil. Respecto a este punto, el Tribunal tendrá en consideración que, no se hizo referencia alguna a la Ley N° 20.416, la que únicamente invocó el representante de la actora

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874  
Teléfono 712203869

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T

La presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2019 3



TALCA, de de



Juicio y sede -47-

al momento de contestar el traslado conferido, refiriendo solamente, y recién en ese estado del proceso, que accionó de conformidad a las normas de la antedicha Ley.

Así las cosas, el Tribunal o la parte querellada infraccional y demandada civil, no tienen por qué presumir que la Sra. Vilches Bravo, ejerció -al momento de accionar- su opción de comparecer en calidad de consumidor pese a ser comerciante ante esta Judicatura, aun cuando naturalmente correspondería conocer a un Juzgado Civil, pues siendo ésta una situación excepcional, debe ser necesariamente expresada al momento de presentar las acciones ante un Tribunal que no es el naturalmente llamado por la Ley para conocer la materia de autos.

**QUINTO:** Que en este orden de consideraciones, al no haber sido acreditada por la actora, ni al inicio de la acción ni al contestar el incidente, su calidad de micro o pequeña empresaria en los términos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 20.416 según planteó esa misma parte, no se encuentra autorizada para invocar en su favor la protección que otorga el artículo 9 en su número 4 del texto legal citado, por lo que se acogerá el incidente de incompetencia interpuesto; y

Conforme a las normas legales citadas, demás pertinentes aplicables a la materia y especialmente al artículo 14 de la Ley N° 18.287;

**RESUELVO:**

- 1) **ACOGER** el incidente de incompetencia absoluta planteado y en consecuencia declararme incompetente para seguir conociendo esta causa, debiendo la actora si lo estima, ocurrir al Tribunal competente que corresponda.
- 2) No condenar en costas a la vencida por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese por carta certificada.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URR**A, Juez Letrado Titular.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T...  
a presente es copia fiel de su original.  
**24 ENE 2019**  
ALCA... de ... de ...

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

Selección, Abs

72

Talca, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA sin costas del recurso**, la sentencia apelada de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, escrita de fojas 44 a 47.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local-182-2018.

Moises Olivero Muñoz Concha  
Ministro  
Fecha: 24/10/2018 13:11:04

Oscar Santiago Lorca Ferraro  
Fiscal  
Fecha: 24/10/2018 13:11:04

Hugo Enrique Escobar Alruiz  
Abogado  
Fecha: 24/10/2018 13:11:05



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
a presente es copia fiel de su original.  
24 ENE 2019  
TALCA de de

